

Rancagua, veintisiete de junio de dos mil veintiséis.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, en Sala integrada por los jueces señora María E. Franichevic´ Pedrals, quien presidió, señora Tatiana Díaz Coloma y señor Hernán González Muñoz, se llevó a efecto el juicio oral en la causa **RIT Nº 226-2026, RUC Nº 2500637256-5**, seguida en contra del acusado **WISMAN HERNEY TORRES ACHITO, cédula de identidad 28.845.582-1**, nacido el 18 de febrero de 1994, nacido en Buenaventura, Cauca, Colombia, 32 años de edad, conviviente, cantante, domiciliado en Santiago Cousiño Nº 64, comuna de Lo Espejo, Región Metropolitana.

Sostuvo la acusación por el Ministerio Público el fiscal don Pablo Muñoz Leyton y la defensa a cargo del defensor penal público Nicolás Marín González, ambos con domicilio y forma de notificación ya registrados en el Tribunal.

SEGUNDO: Que la **acusación fiscal** se fundó en los siguientes hechos:

“Que, el día 08 de mayo de 2025, siendo las 23:25 horas aproximadamente, donde personal de Carabineros debidamente autorizados por el fiscal de turno se encontraba realizando controles vehiculares con asistencia de los canes de droga en la ruta 5 sur, KM 58, comuna de San Francisco de Mostazal; se fiscalizó el bus de pasajeros “Buses Río” PPU. LCFR-22, realizando un registro con un can detector de drogas, instantes en que el ejemplar canino se dirige hacia el asiento del acusado donde realiza una marcación activa positiva en un bolso tipo banano color café, sin marca, motivo por el cual se le pide descender del bus, circunstancia en donde lanza cuidadosamente al suelo un ticket Nº 028450 de la empresa antes mencionada, acción que es observada por los agentes policiales. Al retirar el equipaje correspondiente al ticket, el acusado extrae de su pantalón un teléfono celular marca Motorola, color azul; golpeándolo fuertemente contra la barrera new jersey al costado de la ruta. Posteriormente, el ejemplar canino Kelsy realiza una demarcación positiva activa en el equipaje antes mencionado, tratándose de una mochila color negro, marca Ligot. Por ello, Carabineros procede a la apertura y revisión, encontrando en su interior: 01 envoltorio de nylon color negro, recubierto en film plástico transparente con un peso de 1 kilo, 85 gramos y 700 miligramos; 01 envoltorio de cinta adhesiva color café, recubierto en film plástico transparente con un peso de 1 kilo, 57 gramos y 800 miligramos; y 01 envoltorio de cinta adhesiva color café, recubierto en film plástico transparente con un peso de 1 kilo, 84 gramos y 700 miligramos. Ambos contenedores de marihuana elaborada según prueba de campo con coloración positiva para THC, droga que el imputado portaba y transportaba consigo, sin justificación alguna. Además, se incauta la suma de \$14.000 pesos en efectivo, 01 teléfono celular marca Motorola, color azul; y 01 teléfono celular, marca Xiaomi, modelo Redmi.” (sic).



El fiscal calificó los hechos como constitutivos delito de tráfico de drogas, prescrito y sancionado en el artículo 3º de la ley 20.000, en el cual al acusado le corresponde la calidad de autor del artículo 15 Nº 1 del Código Penal, en grado de consumado.

A juicio de esta Fiscalía beneficia al acusado la atenuante del artículo 11 Nº 6 del Código Penal y no le perjudican agravantes.

Pidió imponer la pena de 10 años de presidio mayor en su grado medio, multa de 400 UTM, además, accesorias legales, comiso de la droga, dinero y teléfono, inclusión de la huella genética del acusado en el registro de condenados, y pago de las costas.

TERCERO: Que consta en el auto de apertura que los intervinientes llegaron a **convención probatoria** respecto de la totalidad de los hechos contenidos en la acusación en los términos que se consignan.

CUARTO: Que el **Ministerio Público en su alegato de apertura** sostuvo que al margen de la convención probatoria rendiría prueba para acreditar los hechos de la acusación y pidió condenar al acusado.

En su **alegato de clausura** señala que rindió prueba suficiente para acreditar los presupuestos del auto de apertura, los verbos rectores como porte y transporte de la droga en un bus de locomoción urbana. Además, se había acreditado que los tres kilos de sustancia que transportaba estaban sujetos a la ley 20000, por lo que pedía condenar al acusado.

QUINTO: Que la **defensa en su alegato de apertura** expuso que no cuestionaría los hechos ni la calificación jurídica sino que haría alegaciones sobre las penas sustitutivas.

En su **alegato de clausura** como no se discutió el hecho, la participación ni la calificación; pedía que se reconociera la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos por haber colaborado en la investigación, acompañaría documentos para la pena sustitutiva.

SEXTO: Que **prestó declaración el acusado** renunciando a su derecho a guardar silencio.

En su declaración señaló que había llegado a Chile que el 5 de noviembre de 2024, se había instalado en un cite de la comuna de Lo Espejo, se dedicaba a cantar en diferentes lugares, fue así que visitaba a un ecuatoriano de nombre Kevin. Como estaba en una mala situación económica este sujeto Kevin le indicó que lo podía ayudar con un trabajo, en que le propuso llevar unos paquetes por la suma de \$200.000 a un lugar. Aceptó, le entregaron el paquete y un ticket para que viajara a Angol, fue ahí que lo detuvieron.

Precisó que le pasaron tres paquetes, al olerlos se dio cuenta que era marihuana, el pago eran \$200.000 por cada paquete. Al ser fiscalizado andaba con dos teléfonos, Carabineros le pregunta hacia donde iba y el botó el ticket. Además, como le pedían la clave de los teléfonos entró en pánico y rompió el teléfono.

SÉPTIMO: Que la **prueba del Ministerio Público** rendida en el juicio fue la siguiente:



Prueba testimonial: 1.- Luis Mauricio Medina Oporto, Sargento 1° de la sección OS7 de Carabineros. 2.- Felipe Andrés Olivares Hidalgo, sargento 2° de la sección OS7 de Carabineros.

Prueba documental: 1.- Extracto de filiación y antecedentes del acusado para efectos del artículo 343 del Código Procesal Penal. 2.- Certificado de depósito a plazo reajutable en UF, por un monto de \$14.000 (catorce mil pesos). 3.- Incautación, pesaje y prueba de Campo de fecha 08 de mayo de 2025. 4.- Reporte de consulta de extranjero N°322. 5.- Oficio remitir de droga N°145, de fecha 9 de Mayo de 2025. 6.- Acta de recepción N°1107-2025, de fecha 9 de Mayo de 2025. 7.- Análisis de droga contenido en los Informes 1204, 1205 y 1206, todos suscritos por la perito Cecilia Paola Pacheco Plaza (art 315 del C.P.P.).

Prueba pericial: Cecilia Paola Pacheco Plaza, perito químico del Servicio de Salud O'Higgins, Informes 1204, 1205 y 1206, anexos a ellos informes de efectos y peligrosidad para la salud pública de la cannabis. (Art 315 C.P.P.).

Otros medios: Set de fotografías del procedimiento materia de los hechos.

Prueba material: 1.- 1 teléfono celular, marca Motorola, color azul, carcasa de color negro y con daños en su estructura y pantalla quebrada. 2.- 1 teléfono celular, marca Xiaomi, modelo REDM, color azul, con daños en su estructura y pantalla quebrada.

La **defensa no rindió prueba**.

OCTAVO: Que como se adelantó en el veredicto se llegó a la convicción por unanimidad de sus miembros de **condenar** al acusado como autor del delito consumado de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, previsto y sancionado en el artículo 3 y 1° de la Ley N° 20.000.

Al respecto, la convicción condenatoria se basó en que con la prueba rendida en el juicio y la convención probatoria **se tuvo por acreditado**:

“Que, el día 08 de mayo de 2025, siendo las 23:25 horas aproximadamente, donde personal de Carabineros debidamente autorizados por el fiscal de turno se encontraba realizando controles vehiculares con asistencia de los canes de droga en la ruta 5 sur, KM 58, comuna de San Francisco de Mostazal; se fiscalizó el bus de pasajeros “Buses Río” PPU. LCFR-22, realizando un registro con un can detector de drogas, instantes en que el ejemplar canino se dirige hacia el asiento del acusado donde realiza una marcación activa positiva en un bolso tipo banano color café, sin marca, motivo por el cual se le pide descender del bus, circunstancia en donde lanza cuidadosamente al suelo un ticket N° 028450 de la empresa antes mencionada, acción que es observada por los agentes policiales. Al retirar el equipaje correspondiente al ticket, el acusado extrae de su pantalón un teléfono celular marca Motorola, color azul; golpeándolo fuertemente contra la barrera new jersey al costado de la ruta. Posteriormente, el ejemplar canino Kelsy realiza una demarcación positiva activa en el equipaje antes mencionado,



tratándose de una mochila color negro, marca Ligot. Por ello, Carabineros procede a la apertura y revisión, encontrando en su interior: 01 envoltorio de nylon color negro, recubierto en film plástico transparente con un peso de 1 kilo, 85 gramos y 700 miligramos; 01 envoltorio de cinta adhesiva color café, recubierto en film plástico transparente con un peso de 1 kilo, 57 gramos y 800 miligramos; y 01 envoltorio de cinta adhesiva color café, recubierto en film plástico transparente con un peso de 1 kilo, 84 gramos y 700 miligramos. Ambos contenedores de marihuana elaborada según prueba de campo con coloración positiva para THC, droga que el imputado portaba y transportaba consigo, sin justificación alguna. Además, se incauta la suma de \$14.000 pesos en efectivo, 01 teléfono celular marca Motorola, color azul; y 01 teléfono celular, marca Xiaomi, modelo Redmi.”.

Se llegó a esta convicción más allá de toda duda razonable valorando la prueba rendida por el Ministerio Público, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, tal como se explica a continuación.

EN CUANTO AL HECHO PUNIBLE

NOVENO: Que, si bien las partes arribaron a una convención probatoria sobre todos los hechos de la acusación, la Fiscalía rindió prueba suficiente para acreditar el delito imputado y la participación del acusado en el mismo.

Al respecto, en primer lugar, prestaron declaración dos testigos presenciales de los hechos como fueron los funcionarios de Carabineros Luis Mauricio Medina Oporto, sargento 1º y Felipe Andrés Olivares Hidalgo, sargento 2º, quienes dieron un relato conteste y dando razón de sus dichos explicaron el procedimiento en que participaron, lo ubican temporo espacialmente y la intervención del acusado en ellos, dinámica que coincide con los hechos expuesto en la acusación.

En segundo lugar, estas declaraciones de los testigos directos se vieron complementadas y corroboradas con prueba fotográfica, documental y pericial referida al lugar y la forma en que fueron encontradas las especies en poder del acusado, su peso y naturaleza.

Así, el **Luis Medina Oporto, sargento 1º de Carabineros** dio un relato detallado de los hechos que presenció y que terminaron con la detención del acusado, indicando, al efecto, que el día 8 de mayo del año 2025 estaba a cargo de una patrulla de control de Carabineros de Chile, de la sección OS7 de Cachapoal, en el kilómetro 58 de la Ruta 5 Sur, de la comuna San Francisco Mostazal cuando alrededor de las 23:25 fiscalizaron bus de la empresa Ríos que venía de Santiago.

Indicó que durante la fiscalización el sargento segundo Felipe Olivares Hidalgo, junto a su ejemplar canino Kelsy subieron al segundo piso del bus, al llegar al asiento que ocupaba el acusado el perro dio una marcación positiva en un equipaje de mano tipo banano que el



acusado llevaba. Luego de leerle sus derechos, le pidieron descender del bus para registrarlo, momento en el cual el sargento 2º Rodrigo Ibacache Castro se percató que el imputado mientras bajaba botó al suelo un ticket, el cual recuperan, que verificado constatan que era de la misma empresa de buses por lo que pidieron al auxiliar revisar el equipaje, constatando que el ticket correspondía a una mochila que en su interior contenía 3 bloques o paquetes recubiertos en nylon, uno de color negro y dos de color café, todos con marihuana elaborada según se determinó con las pruebas de campo realizadas y que tenían un peso bruto total de 3 kilos 228 gramos aproximadamente.

Agregó, que mientras revisaban la mochila el acusado sacó de sus vestimentas un celular y lo destruyó golpeándolo contra unos bloques de cemento conocidos como New Jersey a un costado de la carretera, lo que es una conducta común que realizan las personas relacionadas con estos delitos para ocultar evidencia. El acusado fue detenido a las 23:35, se incautó la droga, dos teléfonos, el que había quebrado y otro que también llevaba el acusado, además, de \$14.000.- en dinero en efectivo.

Precisó que el acusado fue reacio a colaborar en todo momento, incluso quebró un teléfono para borrar evidencia.

En el mismo sentido el **testigo Felipe Andrés Olivares Hidalgo, sargento 2º de la sección OS7 de Carabineros** también testigo presencial de los hechos dio un relato conteste y en términos similares al prestado por el sargento Oporto Medina, señalando, al efecto que efectivamente el día 8 de mayo (2025) estaban de turno realizando controles vehiculares con el ejemplar canino Kelsy, en la ruta 5 sur, kilómetro 58, a la altura de la comuna de San Francisco Mostazal, cuando a las 23:25 fiscalizaron un bus de la empresa Buses Ríos, que iba de Santiago hacia el sur. Luego que personal territorial fiscalizara la documentación del bus, ellos subieron al segundo piso del bus con el perro, el que hizo una marcación activa positiva frente a olores respecto de un banano que llevaba un pasajero 8, el acusado Tores Achito, sobre su cuerpo, de color café.

Agregó, que procedieron a leerle sus derechos, le pidieron que bajara para registrarlo más minuciosamente, mientras bajaba fue alertado por el sargento 2º Ibacache que el pasajero había lanzado un papel al piso, percatándose que correspondía a un ticket de la misma empresa del bus, además, en ese momento el acusado saca un teléfono y lo comienza a destruir contra una barrera New Jersey de cemento que se encuentran en la ruta.

Con el ticket el auxiliar verificó que correspondía al bus, busca el equipaje el cual era una mochila de color negro en la cual el ejemplar canino vuelve a hacer una marcación activa positiva, por lo que la abren encontrando en su interior un envoltorio de color negro y dos café que tenían marihuana elaborada por lo que se detuvo al acusado a las 23:35 hora.



También, coincidió en señalar que el acusado no tuvo ninguna actitud colaborativa lo que quedó demostrado en que empezó a romper su teléfono para evitar que sea revisado (y el botar el ticket del equipaje).

Se exhibieron al testigo un set de fotografías en las que apreció: Foto 1, el ticket que el acusado había botado al suelo y que se cotejó con el equipaje del maletero del bus y que coincidía con el que tenía adosado la mochila revisada. Foto 2, la mochila que correspondía al ticket. Foto 3, teléfono que trato de romper el acusado contra la barrera. Foto 4, mochila bajada del portaequipaje cotejada con el ticket, se ve el ejemplar canino para que revise y descarte o no la presencia de sustancias ilícitas. Foto 5, ejemplar canino realiza la marcación frente a los olores, se procede del bolso, la apertura de la mochila y se ve un envoltorio plástico de color negro. Foto 6, envoltorio de color café, eran dos. Foto 7, Ahí se ve el segundo envoltorio los que estaban envueltos en cinta café. Foto 8, el interior de uno de los envoltorios. Foto 9, el pesaje del primer envoltorio de 1 kilo. 85 gramos 700 miligramos. Foto 10, pesaje del segundo contenedor, el cual pesa 1 kilo 84 gramos 700 miligramos. Foto 11, tercer contenedor pesa 1 kilo 57 gramos 800 miligramos. Foto 12, el total de lo incautado, los envoltorios, dinero efectivo \$14.000 y 2 teléfonos celulares.

Además, se exhibió al testigo los dos celulares incautados, uno marca Xiaomi, modelo Redmi, cadena de custodia 79 90 015 y otro marca Motorola, color azul, que fue el dañado por el acusado cadena de custodia 7990 016.

DÉCIMO: Que, en **segundo lugar** las declaraciones de los testigos presenciales Luis Mauricio Medina Oporto y Felipe Andrés Olivares Hidalgo, fueron complementadas y corroboradas, además de las fotografías y celulares exhibidos a uno de ellos, con prueba documental y pericial referida a la naturaleza y peso de la droga incautada.

Al efecto, se incorporó el **Acta de incautación, pesaje y prueba de campo cannabis spray 1 y 2** de fecha 8 de mayo de 2025, parte N° 73 de 9 de mayo de 2025, suscrita por los testigos Medina Oporto y Olivares Hidalgo además del funcionario Rodrigo Ibacache Castro, en que se consignan los tres bloques encontrados en la mochila del acusado que corresponde a marihuana elaborada cuyo peso fue la de color negro 1 kilo 85 gramos 700 miligramos; una café de 1 kilo 57 gramos 800 miligramos y otra café de 1 kilo 84 gramos 700 miligramos, cadena de custodia 7990014 y que fue remitida al Servicio de Salud de O'Higgins.

Se incorporó el **Reporte de consulta de extranjero** que da cuenta que el acusado era de nacionalidad colombiana, no portaba documentos para su identificación, que estaba en situación irregular en el país y no registraba orden de expulsión vigente emitido por el Departamento de Migraciones de la Policía de Investigaciones.



También, se agregó como prueba el **oficio N°145 de 9 de mayo de 2025, remitido de droga** de Carabineros al Servicio de Salud O'Higgins en que se detalla y se envía a ese servicio lo mismo detallado en el Acta de incautación, pesaje y prueba de campo, indicando la NUE 7990014 en tres envoltorios, uno negro y dos café, con los pesos indicados en la referida acta, que en total pesaron 3 kilos 228 gramos 200 miligramos. Asimismo, se agregó al juicio el **Acta de Recepción N° 1107/2025 de la Unidad de Decomisos** del Departamento Jurídico de la Dirección del Servicio de Salud O'Higgins que da cuenta de que se recibe el contenido de 3 envoltorios de la NUE 7990014 que en sus pesos son de 1.085,77 kilos ; 1.058, 02 kilos y 1.084,79 kilos.

Derivado de estos antecedentes se incorporaron tres informes periciales elaborados por la **perito químico doña Cecilia Paola Pacheco Plaza**, de la Dirección del Servicio de Salud O'Higgins que corresponden a los Informes N°1204, N°1205 y N°1206 cada uno de ellos referido a la sustancia incautada cuyas muestras analizadas en los tres informes con la prueba Fast Blue B que permite identificar cannabinoles con la cual determinó que la sustancia incautada al acusado se trataba de marihuana que está sujeta al control de la Ley 20.000. Junto con cada uno de estos informes se adjuntaron los informes de peligrosidad y efectos para la salud pública que representa esta droga.

Finalmente se incorporó el documento que da cuenta del depósito del dinero incautado al acusado la suma de \$14.000.

CALIFICACION JURIDICA, PARTICIPACION Y GRADO DE DESARROLLO

UNDÉCIMO: Que los hechos acreditados indicados en el Considerando Octavo, con la prueba que se ha analizado, deben ser calificados como constitutivos de un **delito de tráfico ilícito de drogas, previsto y sancionado en el artículo 3 y 1° de la Ley N° 20.000**.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley 20.000 sanciona con las penas establecidas en el artículo 1° de la citada Ley a quienes "trafiquen, bajo cualquier título, con las sustancias a que dicha disposición se refiere, o con las materias primas que sirvan para obtenerla y a quienes, por cualquier medio induzcan, promuevan o faciliten el uso o consumo de tales sustancias".

Agrega, su inciso segundo, que se entenderá "traficar los que sin contar con la autorización correspondiente, importen, exporte, transporte, adquieran, transfieran, sustraigan, posean, suministren, guarden o porten tales sustancias o materias primas"

A su vez, el artículo 1° de la Ley 20.000 señala las sustancias que se comprenden en el artículo 3° "aquellas sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas productoras de dependencia física o síquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud sin la debida autorización" y la pena con la cual se castiga el ilícito es la de presidio



mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Estas sustancias prohibidas están señaladas en el Reglamento de la Ley Nº 20.000, Decreto 867-2007, en su artículo primero, entre los cuales se contempla precisamente la marihuana o cannabinoles.

DUODÉCIMO: Que en este caso, como se analizó con las declaraciones de los testigos presenciales y directos, Luis Medina Oporto y Felipe Olivares Hidalgo, quienes fueron coincidentes y contestes en lo ocurrido ese día 8 de mayo de 2025, en cuanto a que fiscalizaron un bus en la carretera cinco sur, km. 58, que se dirigía al sur, que subieron con el can Kelsy el cual en el asiento en que iba el acusado Torres Achito hizo una marcación positiva a la presencia de drogas, por lo que conminan al acusado a bajar, presencian que este bota un ticket que corresponde a una mochila que llevaba en el portaequipaje la que al ser revisada en su interior se encuentran tres paquetes o bloques contenedores de marihuana color negro 1 kilo 85 gramos 700 miligramos; una café de 1 kilo 57 gramos 800 miligramos y otra café de 1 kilo 84 gramos 700 miligramos, cadena de custodia 7990014 y que fue remitida al Servicio de Salud de O'Higgins, donde las pericias químicas determinaron que se trataba de marihuana.

Por tanto, el acusado Torres Achito poseía y transportaba esta gran cantidad de marihuana, más de tres kilos, en un bus interurbano realizando las conductas contenidas en los verbos rectores que configuran el delito de tráfico ilícito de estupefacientes del artículo 3 en relación al artículo 1 de la Ley 20.000, sin contar con ninguna autorización para posesión y transporte de marihuana, droga prohibida en los términos de la Ley 20.000 y su Reglamento, por ser una sustancia o droga o estupefaciente o sicotrópicas productora de dependencia física o síquica, capaz de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud sin contar con ninguna autorización, como fue informado en las pericias realizadas.

DECIMOTERCERO: Que, la **participación** del acusado en el delito de tráfico ilícito de estupefacientes se determinó con la sindicación directa que hicieron los funcionarios de Carabineros Medina Oporto y Olivares Hidalgo de ser la persona que poseía y transportaba la marihuana en el bus el día 8 de mayo de 2025, después de las 23 horas, por lo que debe ser considerado autor ejecutor del artículo 15 Nº 1 del Código Penal, dado que el acusado ejecutó directamente las conductas tipificadas contenidas en los verbos rectores de la norma penal.

Además, el acusado al declarar dio un relato similar al contenido en la acusación y vertido por los funcionarios policiales y de la misma forma se celebró una convención probatoria en el mismo sentido de aceptar los hechos de la acusación.

En cuanto a la **etapa de ejecución del delito** este fue de consumado ya que el acusado realizó las conductas típicas punibles en su totalidad de poseer y transportar marihuana sin



tener autorización alguna y en grandes cantidades, sin perjuicio que los delitos de la Ley 20.000 se entienden consumados desde que se da principio a la ejecución como lo previene su artículo 18.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL Y DETERMINACION DE LA PENA

DECIMOCUARTO: Que, en la audiencia de determinación de pena el fiscal señaló que reconocía la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal porque en su extracto no figuraban anotaciones y en base a eso pedía la pena de 10 años, multa de 40 UTM y comiso de las especies. Asimismo, se oponía a que se reconociera la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal porque el acusado no colaboró lo cual se demuestra en el hecho que rompió su celular y botó el ticket de la mochila que traía en el bus.

La defensa por su parte pidió que se reconociera la atenuante del artículo 11 N° 6 de irreprochable conducta anterior y artículo 11 N° 9 de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, en base a ello rebajar en un grado la pena e imponer la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo y la pena privativa de libertad se sustituyera por la pena de libertad vigilada intensiva para lo cual acompañaba informe social para sustentar su petición.

DECIMOQUINTO: Que en la determinación de la pena el Tribunal tendrá en consideración lo siguiente:

1.- Se acogerá la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, de irreprochable conducta anterior del acusado, considerando el extracto de filiación del acusado no registra anotaciones a la fecha de comisión del delito.

2.- No se acogerá la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, en atención a que el acusado quiso ocultar evidencia el día de los hechos, cuando fue controlado por Carabineros. Esto quedó demostrado con lo relatado por los funcionarios policiales que tomaron el procedimiento y detuvieron al acusado, quienes coincidieron en señalar que el acusado no colaboró sino que por el contrario trató de ocultar y destruir evidencia, al ser sorprendido cuando botó el ticket con el cual se identificaba el equipaje en que transportaba la droga y además cuando estaba abajo del bus procedió a romper uno de los teléfonos que portaba golpeándolo contra las barreras de seguridad de la autopista.

Asimismo, la declaración del acusado e incluso la convención probatoria no aportaron ningún elemento de carácter sustancial al esclarecimiento de los hechos, más allá de lo que con la prueba del Ministerio Público se determinó en definitiva sobre los hechos y la participación del acusado.



3.- La pena asignada al delito de tráfico de estupefacientes previsto y sancionado en el artículo 3 en relación al artículo 1 de la Ley 20.000 es la pena presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

4.- En atención a lo anterior y de conformidad a lo previsto en el artículo 68 del Código Penal, concurriendo una atenuante y ninguna agravante se impondrá la pena en el mínimo del marco legal, esto es, cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo.

De esta forma se rechazó la petición de la defensa puesto que no se establecieron dos atenuantes para que el Tribunal estuviese en la hipótesis de hacer uso o no de la facultad de rebajar en uno o más grados la pena de conformidad al artículo 68 inciso tercero del Código Penal.

5.- En cuanto a la multa de conformidad a lo previsto en el artículo 70 del Código Penal será rebajada bajo el marco legal y se impondrá en 20 Unidades Tributarias Mensuales, sin perjuicio de lo que se señala en lo resolutivo respecto de su cumplimiento.

DECIMOSEXTO: Que atendido la extensión de la pena impuesta no procede otorgar penas sustitutivas de la referida ley 18.216, por lo que la pena impuesta en esta sentencia deberá cumplirse de forma efectiva. Le servirá de abono a la pena impuesta el tiempo que el imputado ha permanecido privado de libertad en forma ininterrumpida desde el 8 de mayo de 2025 hasta la fecha de esta sentencia, un total de 415 días.

COSTAS

DECIMOSEPTIMO: Que, por último, no se condenará en costas al acusado por haber sido defendido por la Defensoría Penal Pública.

Y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 1°, 11 N° 6 y 9, 14 N° 1, 15 N° 1, 28, 49, 50, 68, 70 del Código Penal; 1, 3 de la Ley 20.000; 1,47, 295, 297, 340, 343, 348 del Código Procesal Penal y demás normas citadas, **SE DECLARA:**

I.- Que se condena a **WISMAN HERNEY TORRES ACHITO**, ya individualizado, a la pena de **5 AÑOS Y 1 DÍA (CINCO AÑOS Y UN DIA)** de presidio mayor en su grado mínimo, multa de **20 (VEINTE) Unidades Tributarias Mensuales**, así como a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como **autor de un delito consumado de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes o psicotrópicas**, previsto y sancionado en el artículo 3° con relación al artículo 1° de la Ley 20.000, por el hecho cometido el día 8 de mayo de 2025, en la comuna de San Francisco de Mostazal.

II.- Que se decreta el **comiso** de la droga incautada y se ordena su destrucción para el caso que aún no hubiere sido destruida. Asimismo, se decreta el comiso del dinero y teléfonos incautados.



III.- Que **no se concede al sentenciado la sustitución de la pena** impuesta por alguna de las penas sustitutivas de la Ley N° 18.216 por no cumplir con los requisitos legales para ello, por lo que deberá cumplir de manera efectiva la pena que se impone en esta sentencia.

Le servirá de **abono a la pena** impuesta el tiempo que el imputado ha permanecido privado de libertad en forma ininterrumpida desde el 8 de mayo de 2025 hasta la fecha de esta sentencia, un total de 415 días.

IV.- Que atendida la pena corporal impuesta en la sentencia, queda exento del apremio establecido en el artículo 49 del Código Penal.

V.- Que no se condena en costas al sentenciado.

VI.- Devuélvase a los intervinientes los antecedentes incorporados al juicio, en su caso.

Ejecutoriada que sea esta sentencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y remítanse los antecedentes al Juzgado de Garantía competente para su cumplimiento y ejecución, y a fin de que comunique lo resuelto a los organismos correspondientes.

Cumplase con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 19.970 sobre Registro de ADN, en relación con el artículo 40 del Reglamento de la misma norma, Decreto 634-2008 del Ministerio de Justicia.

Asimismo, ofíciase a la Corporación Administrativa del Poder Judicial para cumplir con el artículo 17 inciso 2° de la Ley 18.556.

Para los efectos de la publicación de esta sentencia en la página o sitio web del Poder Judicial no existen datos que resguardar.

Regístrese.

Redactó el juez Hernán González Muñoz.

RIT N° 226-2026

RUC N° 2500637256-5

Dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, en Sala constituida por los jueces señora María E. Franichevic' Pedrals, señor Hernán González Muñoz y señora Tatiana Díaz Coloma.

Se deja constancia que no firma la sentencia la magistrada Tatiana Díaz Coloma por haber concluido su suplencia en este tribunal.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VXEGCNYXKW



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VXEGCNYXKW